



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 40 03 005 2008 01132 00
Decisión	Declara inadmisibile apelación
A.I.	003V (307)

El Despacho procede a pronunciarse frente al recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada contra la decisión de rechazar de plano “nulidad constitucional”, adoptada por el JUZGAO NOVENO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en diligencia de remate el 19 de noviembre de 2019.

Sometido el asunto al examen preliminar que dispone el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte configurada la falta de requisitos para la concesión del recurso; circunstancia esta, que deriva en la declaratoria de inadmisibilidad de la alzada, según pasa a explicarse

CONSIDERACIONES.

El recurso de apelación contra autos solo proceso en los casos que taxativamente consagra la ley, sin que en tal materia se permitan interpretaciones extensivas, conclusión que emerge de la sola lectura del artículo 321 del C.G.P, el que de manera expresa indica que solo procede la alzada respecto de los asuntos allí enlistados y los demás expresamente señalado en esa codificación, proferidos en primera instancia.

Lo anterior se encuentra en armonía con el artículo 31 de la Carta Política, donde se consagra la garantía de la doble instancia, la que deja a salvo la posibilidad de las excepciones consagradas en la ley, conforme al principio de libertad configurativa del legislador, que es quien determina los eventos y circunstancias en que la misma procede, de donde la doble instancia no puede entenderse como absoluta, encontrando sus límites en la taxatividad y la naturaleza misma de los asuntos de que se trate.

En armonía con lo anterior, importa significar que de conformidad con los artículos 320, 321 y 322 del C.G.P, son requisitos indispensables para la procedencia del recurso de apelación los siguientes:

1. Providencia susceptible de ser apelada
2. Legitimación para recurrir
3. Interés jurídico para recurrir
4. Interposición oportuna y bajo las formalidades legalmente establecidas.

Ahondando en el primero de los requisitos enunciados, se debe considerar que para poder entender como susceptible de apelación una decisión, a más de estar taxativamente consagrada, debe tratarse de un asunto de primera instancia.

En efecto, los procedimientos tramitados en única instancia se caracterizan porque las decisiones que allí se tomen solo cuentan con los recursos horizontales ante el mismo funcionario que conoce del asunto, más no con medios de impugnación verticales ante el superior funcional, esto, como una excepción permitida al principio de la doble instancia, se encuentra consagrada en el artículo 9 del C.G.P., el cual establece que “los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola”, y es que el

principio de la doble instancia, como se hubiera mencionado ya, no es absoluto, pues así mismo lo prescribe la carta política.

Sobre el asunto objeto de estudio, específicamente consagra el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P, lo siguiente:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Por su parte, el artículo 17 del C.G.P.

*Los jueces civiles municipales conocen en **única instancia**:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”. –Resaltado intencional-

CASO CONCRETO

Dentro del asunto sometido a consideración del Juzgado, a diferencia de lo que concluyó el a-quo, se está ante un proceso tramitado en única instancia y por consiguiente no susceptible de alzada, según se dejó suficientemente explicado.

En efecto, en el marco del procedimiento de naturaleza ejecutiva promovido por PARCELACIÓN LAGOS DE SAJONIA P.H. en contra de ALVARO JAVIER ZAPATA BURGOS, se señaló fecha para rematar el inmueble con M.I.020-43180, en la que se resolvieron varias solicitudes previamente presentadas por la parte demandada, entre ellas, la de nulidad del proceso por presunta vulneración de la carta política debido a la supuesta ilegalidad del título que sirvió de base de recaudo.

Ahora, habiéndose rechazado de plano la mencionada solicitud, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, y como quiera que ambos fueron resueltos de manera desfavorable, dicha parte presentó reposición y en subsidio expedición copias para surtir queja argumentando que se trataba de un proceso de primera instancia y no de única, sin más.

A su turno, el juzgado reconsideró su postura inicial frente a la concesión de la alzada, estimando para el efecto que si bien la demanda principal se tramitaba en única instancia en razón de la cuantía, en la demanda de acumulación, la suma de las pretensiones, para el año en que se presentaron, ascendían a un valor superior a la mínima cuantía, en lo que no le asiste razón

En efecto, revisada la demanda de acumulación radicada bajo el número 05001 40 03 005 2013 00395 00, presentada el 13 de abril de 2013, se advierte que cuenta con las mismas partes que de la demanda principal y que en ellas fueron esgrimidas pretensiones por un monto igual a **\$15.916.000**

El mencionado valor es el equivalente a la suma de todas las pretensiones de la demanda, constituido por cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sin tener en cuenta intereses, tal y como lo disponía el artículo 20 del C.P.C., norma vigente para la fecha de la presentación de la demanda

Ahora bien, se tiene que para el año 2013, el salario mínimo legal mensual vigente, ascendía a la suma de \$589.500, el que multiplicado por 40, según los parámetros del artículo 26 del C.G.P¹ para la determinación de la cuantía arroja como saldo parámetro el de **\$23.580.000**.

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012. Artículo 626 literal b C.G.P

Bajo ese entendimiento, la suma de las pretensiones de la demanda, estaba por debajo del valor parámetro mencionado, lo que se traduce en que el asunto es de mínima cuantía y no de menor, por consiguiente, susceptible de ser tramitado en única instancia, como incluso consta en el auto de apremio, donde claramente se dejó consignado que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía (fl 23 cuaderno primera acumulación) y en igual sentido en la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (fl 34 del mismo cuaderno)

Desconoce entonces esta judicatura cuales fueron los parámetros que le permitieron concluir al Juzgado de primera instancia que las pretensiones ascendían a la suma de \$29.658.692,32, si se tiene en cuenta que se limitó a indicar que ese era su monto, sin más. Este Despacho tuvo en cuenta cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias pretendidas en la demanda y por las que se profirió mandamiento ejecutivo en el año 2013, pudiendo corroborar que en total ascendieron a **\$15.916.000** y no a la referida suma. Se quiere significar además, que también se consideró de manera errada por el a-quo, el valor del salario mínimo legal mensual legal vigente para el año 2013 a efectos de calcular la cuantía, pues para el efecto tuvo en cuenta, amén del salario mínimo fijado, el auxilio de transporte, lo que en sentir de esta judicatura es una interpretación errada.

Tratándose entonces de sendos procesos tramitados en única instancia, no aplica para el caso la modificación de cuantía que consagraba el artículo 21 del C.P.C., el que si bien permitía alteración de la cuantía en razón de demandas de acumulación, lo era bajo la premisa de que la acumulación implicara que se eleve la cuantía, lo que en este caso no ocurrió. Bajo ninguna perspectiva pude pensarse o interpretarse que haya lugar a sumar las pretensiones de ambas demandas, porque eso contraría la naturaleza misma de la referida norma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión de rechazar de plano “nulidad constitucional”, adoptada por el JUZGAO NOVENO DE EJECUCION CIVIL MUNIICPAL DE MEDELLIN en diligencia de remate el 19 de noviembre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las copias a juzgado de origen para que hagan parte del expediente, procédase de conformidad por la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, una vez superadas las circunstancias que dieron lugar Acuerdos PCSJA 20 11517, PCSJA 20 11518, 11521 de marzo de 2020 y PCSJA 20 11532 y 20-11546 de abril de 2020

TERCERO: La presente providencia no cuenta con firma autógrafa, por necesidad del servicio y en atención a las medias sanitarias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA 20 11517, PCSJA 20 11518, 11521 de marzo de 2020, PCSJA 20 11532 y 20-11546 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 de mayo de 2020

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO No. _____, el auto anterior.
Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA
Secretaria